

Quito, D.M., 25 de noviembre de 2020

**CASO No. 729-14-EP/20**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia, se desestima que una sentencia de acción de protección haya vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías a la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a presentar y contradecir pruebas y a la ineficacia de las pruebas actuadas con violación a la Constitución y la ley. También se descarta el plantear un problema jurídico relativo a que en la sentencia impugnada se ordenó el otorgamiento nombramientos permanentes.

**I. ANTECEDENTES**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 5 de septiembre de 2011, los médicos Hugo Sánchez Albán, Carmen Piedad Loyola Mayorga, Francisco Xavier Ochoa Tarira, María Andrea Salazar Carrillo, Mairuxi Carolina López Candelario, Manuel Valois Troya Rodríguez, Luis Alberto Mena Blum, Christian Vicente Contreras Sánchez, Paola Tamara Castillo Pino y Shirley del Carmen Molina Campoverde presentaron una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y del Hospital Teodoro Maldonado Carbo del IESS. En su demanda, alegaron que desde que ingresaron al referido hospital como beneficiarios de becas de especialización de posgrado hasta años después de culminar sus estudios<sup>1</sup>, trabajaron en diferentes áreas del hospital de forma ininterrumpida y permanente, con las mismas responsabilidades que un médico tratante de planta, pero sin gozar de igual remuneración ni estabilidad laboral. Por ello, solicitaron la emisión de nombramientos permanentes como servidores públicos y el pago de los respectivos beneficios sociales y económicos por parte del hospital. El juicio se identificó con el N° 2011-0781.

<sup>1</sup> En la demanda, los accionantes señalaron que obtuvieron las becas de especialización con base en un convenio suscrito entre el IESS y la Universidad de Guayaquil el 2 de junio de 1999.

2. El 16 de septiembre de 2011, el Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas emitió sentencia en la que aceptó la acción de protección y ordenó la emisión inmediata de sus nombramientos, más la afiliación al seguro social y el pago de varios beneficios económicos. En el caso de los médicos que ya no prestaban sus servicios en el hospital, Manuel Troya y Christian Contreras, ordenó su reintegro.
3. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia mencionada en el párrafo anterior. El 20 de diciembre de 2011, la Segunda Sala de lo Penal, Colutorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado. El 31 de enero de 2012, el mismo tribunal negó la aclaración y ampliación solicitada por el IESS.
4. El 6 de marzo de 2012, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto que negó su aclaración y ampliación.
5. El 8 de octubre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. Por sorteo del 30 de octubre del 2014, el conocimiento de la presente causa le correspondió al entonces juez Antonio Gagliardo Loor.
6. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con un nuevo sorteo de la causa, su sustanciación le correspondió al juez Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento a través de providencia de 17 de febrero de 2020, en la que, además, solicitó informe de descargo al órgano emisor de las providencias impugnadas.

#### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

7. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso –en las garantías de que las pruebas obtenidas con violación de la Constitución y la ley carecerán de eficacia probatoria y la garantía de ser juzgado por un juez competente– y a la seguridad jurídica, derechos reconocidos en los artículos 75, 76 (numerales 4 y 7.k) y 82 de la Constitución, respectivamente. Además, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y el auto que negó su aclaración y ampliación.
8. Los *cargos* que fundamentan su demanda, pueden ser sintetizados de la siguiente forma:
  - 8.1. Que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los jueces constitucionales *“no tomaron en consideración, ni fue objeto de ningún análisis todas las pruebas, objeciones y argumentos expuestos por el IESS ni mucho menos fue objeto de alguna observación que la demanda presentada CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE*

*PROTECCIÓN establecidos en el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*<sup>2</sup>. Enseguida, la entidad accionante expone las razones por las que considera que la demanda era improcedente.

8.2. Que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, ya que los jueces constitucionales no podían establecer si existió o no una relación laboral entre el IESS y los médicos demandantes, ni establecer los derechos que esta genera y, principalmente, no podían ordenar en sentencia la emisión de nombramientos permanentes ya que este tipo de controversia debe resolverse por la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Además, que la emisión de nombramientos permanentes en este contexto es contraria al artículo 228 de la Constitución y a los derechos de participación e igualdad, reconocidos en los artículos 61.7 y 66.4 de la Constitución, pues para ingresar a la carrera administrativa se debió realizar un concurso de méritos y oposición. La entidad accionante añade que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque los jueces constitucionales habrían resuelto asuntos de mera legalidad, de competencia de la justicia ordinaria.

8.3. Que tanto en primera como en segunda instancia de la acción de protección planteada en su contra, no se dio apertura a un término de prueba y que *“los documentos agregados supuestamente como prueba por los accionantes responden a los análisis médicos, registros de intervenciones quirúrgicas, aplicaciones de anestesia, certificados de descanso médico, reposo prenatal, recetarios, registros de interconsultas, resultados de exámenes de laboratorio, en los que constan los nombres de pacientes del Hospital del IESS, Dr. Teodoro Maldonado Carbo, documentos que VIOLAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS PACIENTES A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y RESERVADO”*; por lo que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley carecerán de eficacia probatoria.

### C. Informe de descargo

9. El juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señor Juan Paredes Fernández, en la respuesta que remitió el 28 de julio de 2020 a esta Corte, señaló que no se encontraba en funciones a la fecha en que las decisiones judiciales impugnadas fueron dictadas, por lo que no puede hacer pronunciamiento alguno sobre los argumentos y motivos que sustentaron dichas actuaciones<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Expediente de segunda instancia, hoja 73.

<sup>3</sup> Expediente constitucional, hoja 12.

## II. COMPETENCIA

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## III. PROBLEMAS JURÍDICOS

### D. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.
12. En el cargo resumido en el párrafo 8.1 *supra*, la entidad accionante imputa a la sentencia impugnada haber vulnerado su derecho a la tutela judicial por haber omitido pronunciarse sobre sus pruebas y argumentos. Cabría plantear un problema jurídico relativo a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial si se hubiera alegado que no se resolvió algún punto de la litis, pero este no es el caso. Dado que el cargo se refiere a que la sentencia habría ignorado pruebas y argumentos, lo que cuestiona es su razonamiento justificatorio, por insuficiente, es decir, la presunta vulneración de la garantía de la motivación. Por tal motivo, y en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>4</sup>, se plantea el siguiente como primer problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso del IESS, en la garantía de la motivación e indirectamente la tutela judicial efectiva, porque no habría considerado sus pruebas y alegaciones?
13. En relación al cargo resumido en el párrafo 8.2 *supra*, se observa que el accionante alegó dos razones para sustentarlo: (i) que los jueces que conocen de una acción de protección son incompetentes para establecer la existencia de una relación laboral entre las partes y determinar los beneficios derivados de ella; y, (ii) que en una sentencia de acción de protección no es posible ordenar la emisión de nombramientos permanentes sin la previa realización de un concurso de méritos y oposición. La segunda de estas razones merece un tratamiento diferenciado, el que se realizará en la siguiente sección de esta sentencia.
14. Sobre la primera razón mencionada en el párrafo anterior, el accionante alegó la vulneración de dos derechos constitucionales, el correspondiente al debido proceso, en relación a la garantía de ser juzgado por un juez competente, y a la

---

<sup>4</sup> LOGJCC. Artículo 4 numeral 13: “*Iura Novit Curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”.

seguridad jurídica pero, considerando que la alegación cuestiona la competencia del tribunal, se formula como segundo problema jurídico el siguiente: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso de la entidad accionante, en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por cuanto –según el accionante– habría resuelto asuntos de mera legalidad?

15. Finalmente, en relación al cargo sintetizado en el párrafo 8.3 *supra*, el accionante señaló dos razones: (i) que en ninguna instancia se abrió un término de prueba; y (ii) que los documentos entregados como prueba por la parte demandante violaron los derechos constitucionales a la protección de datos personales de los pacientes.
16. Al respecto, de forma similar a lo mencionado en el párrafo 12 *supra*, aplicando el principio *iura novit curia*, esta Corte considera adecuado examinar la primera razón en relación a una posible vulneración del derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Por estas consideraciones, se plantea el tercer problema jurídico en los siguientes términos: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso del IESS, en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, porque habría ignorado que en el proceso no se abrió un término de prueba? Y por la segunda razón, se formula el cuarto problema jurídico en función del derecho invocado por la institución accionante, es decir: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso del IESS, en la garantía que priva de eficacia a las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley, ya que habría aceptado documentos que contenían datos personales de varios pacientes?

**E. Sobre la posibilidad de plantear un problema jurídico en relación a la legitimidad de la orden para que se emitan nombramientos permanentes**

17. El IESS considera vulnerados sus derechos al derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por un juez competente, y a la seguridad jurídica porque en la sentencia impugnada se ordenó la emisión de nombramientos permanentes a favor de los accionantes, considerando que ellos no ganaron concursos de méritos y oposición. Para el efecto, la institución accionante se refirió al artículo 228 de la Constitución, que dispone:

*Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.*

18. Se podría, entonces, plantear un problema jurídico en relación a este cargo. Tal problema debería relacionarse al derecho a la seguridad jurídica y no al de ser

juzgado por un juez competente, considerando que lo que se cuestiona es la corrección de la orden de emitir nombramientos permanentes antes que la competencia de los jueces constitucionales para establecer medidas de reparación.

**19.** Al respecto, si bien la Corte Constitucional, en su anterior jurisprudencia, había declarado la vulneración de los derechos constitucionales de entidades públicas (como los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación, a la igualdad y no discriminación, entre otros) cuando se otorgaban nombramientos permanentes a través de sentencias sin que existan concursos de méritos y de oposición<sup>5</sup>, se debe considerar la reciente jurisprudencia iniciada a partir de las sentencias N<sup>os</sup> 838-12-EP/19 y 282-13-JP/19.

**20.** En estas decisiones, la Corte establece que el Estado y sus instituciones no son titulares de derechos fundamentales y que, excepcionalmente, pueden invocar, en acciones extraordinarias de protección, derechos de protección en su dimensión procesal “o, en el caso de ciertas instituciones públicas, cuando los derechos que aleguen estén relacionados con su actividad defnitoria” (párr. 24 de la primera de las sentencias antes mencionadas), con el siguiente fundamento (constante en la segunda de las sentencias antes mencionadas):

*31. Toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. Ahora bien, esto no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones en los procedimientos de carácter administrativo y judicial, se reconozca la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las personas naturales y jurídicas, incluso las de derecho público.*

*32. Esta Corte reconoce que el contenido procesal de ciertos derechos, como por ejemplo el derecho a la tutela judicial efectiva o a las garantías del debido proceso, puede ser invocado por cualquier sujeto dotado de personalidad, como derechos correspondientes a su existencia jurídica. En consecuencia, los órganos de la administración del Estado pueden ejercer el ámbito procesal de derechos como los mencionados, y pueden, al igual que cualquier sujeto dotado de personalidad, activar la jurisdicción en búsqueda de una solución motivada, basada en derecho y obtenida en el marco de un proceso que se desarrolle con todas las garantías, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus competencias [se han omitido las referencias notas al pie de página del original].*

**21.** Por lo tanto, una alegación de vulneración de un derecho constitucional de una entidad pública por el otorgamiento de nombramientos permanentes, como en el presente caso, no puede simplemente examinarse, sino que debe ser considerada

---

5 Sentencias N<sup>ros</sup>. 296-15-SEP-CC, 142-16-SEP-CC, 053-16-SEP-CC, 184-16-SEP-CC, 188-16-SEP-CC, 030-18-SEP-CC, entre otras.

en el marco de la reciente jurisprudencia de esta Corte, es decir, en atención a si dicha alegación se refiere a derechos con contenido procesal.

22. Ahora bien, en general se acepta que el derecho a la seguridad jurídica se incluya entre estos derechos con contenido procesal que habilita a las instituciones públicas para plantear acciones extraordinarias de protección. Sin embargo, el derecho a la seguridad jurídica no siempre tiene implicaciones procesales. El derecho a la seguridad jurídica tiene implicaciones procesales cuando la norma transgredida es adjetiva o su consecuencia es la afectación de un derecho con alcances procesales, como la tutela judicial, y no tendrá tales implicaciones si no se produce al menos una de estas dos circunstancias.
23. En el presente caso, la norma cuya transgresión se alega, la contenida en el artículo 228 de la Constitución, no se refiere a la tramitación de un juicio, es decir, no es una norma adjetiva. Y tampoco trae aparejada la eventual vulneración de un derecho con contenido procesal. De hecho, el IESS se refiere a los derechos de participación e igualdad, previstos en los artículos 61.7 y 66.4 de la Constitución (ver párr. 8.2. *supra*), de quienes pudieron haber participado en el concurso de méritos y oposición, es decir, ni siquiera invocó un derecho del que sea titular.
24. Por otra parte, analizar la alegación en los términos que ha planteado el IESS, llevaría a esta Corte a establecer la procedencia o no de la emisión de nombramientos permanentes, independientemente de si dicho argumento es acertado o no. Esta cuestión no se refiere a vulneraciones de derechos producidas por las actuaciones judiciales, sino, más bien, a la procedencia o no de una de las pretensiones de la acción de protección. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que, la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "examen de mérito". Sobre el particular, esta Corte, en el párrafo 55 de la sentencia No 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales solo puede realizarse en ciertas circunstancias excepcionales, siendo la primera de ellas que la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales, presupuesto que, como se verá más adelante, no se satisface en este caso. En consecuencia, en este caso no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, los cargos en examen no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.
25. En este caso, en definitiva, la alegación del accionante no permite formular un problema jurídico ya que una eventual vulneración de derechos fundamentales, por ejemplo, al derecho a la seguridad jurídica, no tendría implicaciones procesales; y, además conllevaría a un examen de mérito cuyos requisitos para

su procedencia no se han verificado. Por lo tanto, no es posible plantear un problema jurídico relacionado con el cargo que se ha examinado en esta sección.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

##### **F. Primer problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso del IESS, en la garantía de la motivación e indirectamente de la tutela judicial efectiva, porque no habría considerado sus pruebas y alegaciones?**

26. La garantía de motivación, contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República, establece que: “[...] *no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]*”.

27. Además, la omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación, como lo ha especificado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como esta Corte, en los siguientes términos:

*Las decisiones deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión<sup>6</sup>.*

*Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes<sup>7</sup>.*

28. Este deber se expresa en el artículo 4.9 de la LOGJCC, que dispone: “[...] *a jueza o juez [...] tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso*”.

29. La entidad accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales debido a que en la sentencia impugnada “*no tomaron en consideración, ni fue objeto de ningún análisis todas las pruebas, objeciones y argumentos expuestos por el IESS*”, sin especificar ningún medio de prueba en particular (ver párr. 8.1 *supra*).

30. Al respecto, se verifica que el IESS, en la contestación a la demanda de la acción de protección, alegó que no vulneró los derechos de los médicos accionantes ya que cumplió con las normas jurídicas pertinentes en materia de educación superior y de servicio público, por lo que la demanda debía ser declarada

<sup>6</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 139.

<sup>7</sup> Sentencia N° 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 41.

improcedente, conforme los artículos 40.3 y 42 numerales 1, 2, 4 y 5 de la LOGJCC. Este razonamiento fue ratificado al fundamentar el recurso de apelación, momento en el que, además, se indicó que la sentencia de primera instancia hizo una errónea interpretación de disposiciones legales y de la jurisprudencia constitucional.

31. Por otro lado, en la sentencia de primera instancia se llegó a la conclusión de que era procedente la acción y se declaró la vulneración de los derechos de los accionantes porque consideró que demostraron su trabajo realizado en el hospital.
32. Finalmente, la sentencia de segunda instancia ratificó la decisión del inferior señalando que estaba probado, tanto el trabajo de los accionantes, como sus condiciones laborales, y concluyó que sus derechos son superiores a cualquier norma que los restrinja.
33. De lo anterior, esta Corte observa que la sentencia de apelación dio respuesta a los fundamentos de las partes, pues la conclusión de que se vulneraron los derechos constitucionales de los accionantes, que priman sobre normas que lo restringen, excluye la posibilidad de improcedencia de la acción de protección.
34. De la revisión de la decisión judicial impugnada tampoco se verifica que se no se hayan enunciado las normas o principios jurídicos para sustentar la decisión, que no se haya explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho o que se haya prescindido de un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales<sup>8</sup>; elementos mínimos de suficiencia en la motivación en procesos de garantías jurisdiccionales.
35. Por lo tanto, esta Corte no encuentra elementos que permitan verificar una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación reconocida en el artículo 76.7.1 de la Constitución e, indirectamente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

**G. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso de la entidad accionante, en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por cuanto –según el accionante– habría resuelto asuntos de mera legalidad?**

36. La garantía ser juzgado por un juez competente se reconoce en la Constitución en los siguientes términos:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]*

<sup>8</sup> Sentencia N° 621-12-EP/20, de 11 de marzo de 2020, párr. 19.

*k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

**37.** El IESS alegó que los jueces constitucionales eran incompetentes para establecer la existencia de una relación laboral con los médicos demandantes ni podían establecer los beneficios que esta genera, pues estos asuntos debieron ser resueltos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

**38.** La Corte, en su sentencia N° 1681-14-EP/20, señaló que una alegación sobre una vulneración a la garantía a ser juzgado por un juez competente requiere la violación de una regla de trámite relativa a la competencia del órgano jurisdiccional<sup>9</sup>. La entidad accionante alega como transgredido el artículo 217.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (razonablemente se puede entender esta alegación referida al artículo 1 de la mencionada ley). Estas reglas aluden a la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo para dirimir controversias derivadas de actos, hechos o contratos administrativos.

**39.** De ello se evidencia que la alegación del accionante no se refiere a una cuestión de competencia (en estricto sentido) sino a la improcedencia de la acción por ser un tema de mera legalidad, cuestión que el juez constitucional debe analizar en el fondo del caso para descartar o confirmar la vulneración de derechos invocadas en su sentencia. En este sentido, la Corte Constitucional, en su sentencia N° 1068-13-EP ha mencionado que:

*“[...] la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional”.*

**40.** Ahora bien, como se advirtió en los párrafos precedentes, la pretensión de los médicos demandantes versaba sobre la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente a los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y a la igualdad de oportunidades, es decir, no tenía relación con los tipos de conflictos que pueden ser dirimidos por la justicia contenciosa administrativa, especificados en el párrafo anterior. En atención a la referida pretensión de declaratoria y reparación de la vulneración de los derechos fundamentales, los jueces constitucionales eran competentes para conocer y resolver el litigio.

**41.** Por lo tanto, la Corte debe contestar negativamente este problema jurídico, ya que no se ha verificado la alegada vulneración al derecho al debido proceso de la entidad accionante en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1681-14-EP/20 párr. 23.

**H. Tercer problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso del IESS, en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, porque habría ignorado que en el proceso no se abrió un término de prueba?**

42. La Constitución reconoce la garantía del debido proceso a presentar y a contradecir pruebas, de la siguiente forma:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

43. La entidad accionante alega que la vulneración se habría producido porque ni en primera ni en segunda instancia se abrió un término de prueba.

44. Las reglas de trámite sobre la prueba en garantías jurisdiccionales, consideran los principios de rapidez y eficacia que caracterizan a estos procesos. Particularmente, el primer inciso del artículo 16 de la LOGJCC especifica el momento procesal para la práctica de la prueba, es decir, en la audiencia, de la siguiente manera:

*Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.*

45. Además, en el inciso segundo del artículo 16 de la LOGJCC, se establece la posibilidad excepcional de abrir un término adicional para la práctica de la prueba, de la siguiente forma:

*En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.*

46. Por lo tanto, la sola alegación de la falta de apertura de un término probatorio adicional a la prueba que puede presentarse en la audiencia, sin una justificación que explique su necesidad, no permite declarar una vulneración a una regla de

trámite ni, por tanto, al derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

47. Lo mismo sucede en segunda instancia, como se especifica en el inciso segundo del artículo 24 de la LOGJCC:

*Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.*

48. Por lo tanto, no existen elementos para declarar vulnerado el derecho del IESS al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

- I. Cuarto problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso del IESS, en la garantía que priva de eficacia a las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley, ya que habría aceptado documentos que contenían datos personales de varios pacientes?**

49. La Constitución establece:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*

50. La entidad accionante sostiene que la parte accionante en el proceso original incorporó como prueba documentos que contenían datos de los pacientes del hospital, como análisis médicos, registros de intervenciones quirúrgicas, aplicaciones de anestesia, certificados de descanso médico, reposo prenatal, recetarios, etc., vulnerándose los derechos a la protección de datos de carácter personal de los pacientes.

51. De la revisión del expediente, si bien se verifica que la documentación incorporada al proceso contiene datos personales de los pacientes del hospital, se concluye que ese solo hecho no implica una transgresión al derecho a la protección de este tipo de datos, derecho establecido en el artículo 66.19 de la Constitución<sup>10</sup>, porque los accionantes tenían razones legítimas para acceder a

<sup>10</sup> Constitución del Ecuador. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo,

tal documentación (por el ejercicio de sus prestaciones médicas) y para presentarla en el juicio (demostrar tales prestaciones), siendo obligación de la Función Judicial su adecuada custodia, sin que se haya formulado argumento alguno que permita concluir que esta obligación fue incumplida. Además, no se ha demostrado que el uso de dichos documentos en el proceso haya afectado uno o más derechos de los pacientes.

- 52.** Por lo tanto, se debe responder negativamente a este último problema jurídico, ya que no se encuentran elementos para declarar vulnerado el derecho del IESS al debido proceso en la garantía que priva de eficacia a las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional **resuelve:**

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 729-14-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 25 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.